

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

SAN JUAN, 18 de marzo de 2015

RESOLUCIÓN C.A. N° 30/2015

VISTO: el Expte. C. M. N° 1220/2014 “Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/Provincia de Tucumán”, por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra el Acta de Deuda N° A 659-2013, dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán; y,

CONSIDERANDO:

Que la recurrente expone que mediante el acta señalada, la DGR de la Provincia de Tucumán entiende que SHELL C.A.P.S.A. incumplió sus obligaciones como agente de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de los períodos fiscales 1 a 12 de 2009.

Que las cuestiones a resolver por la Comisión Arbitral -dice la firma-, se refieren a si la pretensión de exigir a SHELL C.A.P.S.A. el impuesto no percibido por ella a sujetos inscriptos exclusivamente en una jurisdicción distinta a Tucumán y a contribuyentes de Convenio Multilateral que no tienen incorporada la jurisdicción Tucumán, es violatoria de las disposiciones y espíritu de dicho Convenio y, en particular, de lo dispuesto por el artículo 1° inciso b) apartado 2, punto iii) a. y b. de la Resolución General N° 3/2010, texto s/Resolución General N° 4/2011.

Que en cuanto aquí interesa, en oportunidad de operar con sus clientes (compradores de mercaderías elaboradas y/o comercializadas por su parte), SHELL C.A.P.S.A. actuó como agente de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de acuerdo con los parámetros fijados por la Resolución General de la Dirección General de Rentas de Tucumán N° 86/2000.

Que en aquellos casos en que la entrega de la mercadería se realizó fuera de la Provincia de Tucumán y los clientes de la empresa son contribuyentes locales de extraña jurisdicción o contribuyentes inscriptos en el Régimen de Convenio Multilateral sin alta en la jurisdicción Tucumán, SHELL CAPSA no percibió el IIBB por aplicación del artículo 4°, inciso b) de la RG N° 86/2000.

Que tampoco percibió -dice- el impuesto respecto de contribuyentes de igual condición pero con entrega de la mercadería en la Provincia de Tucumán. Alega que al no ser contribuyentes de esa jurisdicción, no corresponde a Tucumán que ejerza ni intente ejercer su poder fiscal respecto de ellos por la vía indirecta que involucra a SHELL CA.P.S.A. como agente de percepción. Al hacerlo y pretender cobrar percepciones de impuestos con relación a sujetos que ninguna vinculación efectiva tienen con el fisco local, el Estado Provincial excede los límites de su propio poder tributario, y termina, o bien cobrando impuestos a quienes no son contribuyentes según la ley, o bien convirtiendo al agente de percepción en un contribuyente indirecto de un mayor impuesto que el fijado por la ley.

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

Que es del todo inexacto presumir -como lo implica el régimen de percepción local establecido por el art. 3° de la Resolución General N° 86/2000- que por el sólo hecho de adquirir bienes en la provincia ello implica el ejercicio de una actividad lucrativa, sujeta al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en dicha provincia. Ello no es lo que surge de los artículos 214 y 215 del Código Tributario que definen el hecho imponible del tributo.

Que acompaña prueba documental y hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Provincia de Tucumán deja sentado como cuestión previa, que la determinación de oficio objeto de recurso no resulta materia de competencia de la Comisión Arbitral, por cuanto no se centra en cuestiones vinculadas a la atribución de base imponible entre Fiscos ni a la aplicación del Régimen del Convenio Multilateral, toda vez que esta jurisdicción procedió a determinar las obligaciones del contribuyente en su carácter de agente de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el marco del régimen de percepción que fuera establecido por la jurisdicción mediante la RG (DGR) N° 86/2000 sus modificatorias y normas complementarias.

Que trae a colación lo expresado por la Comisión Arbitral en el caso concreto "FERRETERA DEL NORTE S.R.L. c/ Provincia de Tucumán", recaído en la Resolución (CA) N° 6/2013, donde se dejó sentado que: "*...la determinación de oficio no es materia de competencia de la Comisión Arbitral pues el citado acto administrativo procedió a determinar de oficio las obligaciones del contribuyente en su carácter de agente de percepción en el marco del régimen local establecido por la jurisdicción mediante la R. G. (DGR)n° 86/00 ...*".

Que sin perjuicio de lo anterior, y en el hipotético caso de que la Comisión Arbitral entendiera que resulta competente para intervenir en la presente cuestión, destaca que el régimen de percepción establecido por la RG (DGR) N° 86/2000 y sus modificatorias, respeta las pautas oportunamente establecidas en la materia por la Comisión Arbitral.

Que la citada RG (DGR) N° 86/2000 para el periodo objeto de la determinación disponía que "... Corresponderá percibir cuando las operaciones de ventas, locaciones y prestaciones se efectúen en el ámbito de la Provincia de Tucumán con sujetos pasibles de percepción, inscriptos o no en el tributo como contribuyentes locales o extrajurisdiccionales, cualquiera sea su domicilio fiscal".

Que la norma se ajusta acabadamente a las pautas dictadas por los Organismos del Convenio Multilateral en materia de regímenes de percepción por cuanto el régimen de percepción recae exclusivamente sobre sujetos pasibles de percepción que revisten el carácter de contribuyentes en la provincia, en virtud de realizar actividades con sustento territorial en Tucumán.

Que la propia Comisión Arbitral al analizar el régimen de percepción de la Provincia de Tucumán vigente en el año 2009, a través del Expte. C.M. N° 848/2009, entendió por unanimidad que la disposición dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, no violentaba las disposiciones del Convenio Multilateral",

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

conforme Nota N° 810 suscripta por la Presidencia del Organismo, en virtud del análisis efectuado por Asesoría mediante Dictamen N° 80/2009 y su complementario.

Que adicionalmente, y en relación a lo manifestado por la accionante, respecto a que su caso encuadra en los supuestos del punto iii) (a y b) del apartado 2 del inciso b) del artículo 1° introducidos mediante la RG (CA) N° 4/2011, remarca que dicha norma fue dictada en fecha posterior al período objeto de la determinación practicada.

Que la propia Comisión Arbitral, en virtud a lo ordenado por el titular del Juzgado Federal N° 1 de Tucumán, dictó la RG (CA) N° 9/2012, dispuso que la mentada Resolución General N° 4/2011 no resulta aplicable para la Provincia de Tucumán.

Que asimismo, el Fisco deja constancia que la firma no aportó la documentación idónea exigida por la reglamentación de la Provincia de Tucumán, y que las operaciones omitidas de percibir fueron efectuadas desde el punto de venta situado en la jurisdicción de Tucumán y, por lo tanto, se consideran pasibles de percepción, sin aportar la documentación pertinente que justifique la inaplicabilidad del régimen. Manifiesta que en la especie, y a la luz de lo que dispone el citado artículo 1° de la RG (DGR) N° 86/2000, no caben dudas que el requisito del "ámbito territorial" se encuentra verificado respecto de aquellas operaciones facturadas desde el punto de venta ubicado en Tucumán, pues en todos estos casos, las operaciones se efectuaron sobre bienes situados en esta Provincia.

Que indica que el punto 2 del inciso a) del artículo 44 de la RG (CA) N° 2/2009 -vigente en el período objeto de la determinación- disponía que resultaban pasibles de percepción los contribuyentes que realizaban actividades con sustento territorial en Tucumán.

Ofrece prueba documental y hace reserva del caso federal.

Que esta Comisión Arbitral observa que no surge de las actuaciones que la firma demuestre que la Provincia de Tucumán quebrante las pautas reguladoras de los regímenes de percepción establecidas por la Comisión Arbitral para el período comprendido en estas actuaciones.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL  
Convenio Multilateral del 18/8/77  
Resuelve:

Artículo 1°.- Rechazar la acción interpuesta por la firma Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. contra el Acta de Deuda N° A 659-2013, dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

Artículo 2º.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**MARIO A. SALINARDI  
SECRETARIO**

**ROBERTO ANIBAL GIL  
PRESIDENTE**